



RAD. 2021-00317. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 1 de diciembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JOSE DE JESUS BLANCO CABRERA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00317-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS BLANCO CABRERA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Barranquilla, uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que el demandante presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tendiente a obtener la nulidad de su traslado del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones, a PORVENIR S.A., siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Así mismo, debe anotarse que el lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho debe ser entendido como el sitio de la radicación de la petición, tal como lo clarificó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en los autos AL31373 -2007, AL1681-2018, AL1012-2018 y recientemente en el AL538 -2021 y AL1185 de 2021. A su vez, debe precisarse que, tratándose de peticiones electrónicas o elevadas por medio de los canales virtuales destinados por las entidades, en esos casos, el lugar de radicación del derecho se aviene a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, el que dispone:

“LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Entonces, cuando una demandada cuenta con sucursales y sedes en distintas partes del país, es relevante determinar en cuál de ellas se elevó la solicitud o el lugar geográfico en que se encontraba el demandante al momento de elevar las reclamaciones del derecho por canales digitales, pues, de ello pende la Autoridad Judicial en que recae la competencia, criterio que encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2145 de 2021, en el que en un caso de contornos similares al presente señaló:

“ Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a



folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, ubicado en Bogotá, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad”

Bajo ese contexto, como quiera que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A., tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en que no tiene sede este juzgado, la única alternativa que generaría competencia es el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, sitio que en relación a COLPENSIONES corresponde a Medellín, como da cuenta la solicitud de traslado, en la que se indicó que recibirían notificaciones en la carrera 46 No. 52 -120 oficina 104 de esa ciudad, misma a la que COLPENSIONES remitió la respuesta frente a la petición.

Entre tanto, no se aportó constancia de haber solicitado el derecho que se persigue en este juicio en relación con PORVENIR S.A., por tanto, este aspecto no le generó competencia a este Juzgado.

Así, es evidente que este Despacho no tiene competencia para conocer del proceso que nos ocupa, por tanto, remitirá el expediente a los jueces laborales de Medellín, lugar en el que se elevó la reclamación del derecho frente a COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE DE JESUS BLANCO CABRERA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones anotadas en precedencia.
2. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín para que sea sometida a reparto ante los Jueces Laborales del Circuito de dicha localidad por competencia.
3. POR secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones de caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza